León, Guanajuato, a 14 catorce de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1225/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....); y. -------------**

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el **acta de infracción con número de folio 369045 (tres seis nueve cero cuatro cinco)**, de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, y como autoridad demandada al Inspector de la Dirección General de Movilidad, de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Asimismo, el accionante solicitó como pretensiones las siguientes: -----------

1. La nulidad total del acto impugnado.
2. El reconocimiento del derecho amparado en las normas jurídicas.

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda en contra del Inspector de movilidad del Municipio de León, Guanajuato, y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, se le admiten los documentos anexos su escrito inicial de demanda, mismas que se tiene desde ese momento por desahogadas debido a su propia naturaleza jurídica, así como la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente. --------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se requiere al inspector demandado para que dentro del término de cinco días hábiles, exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad, en virtud de que anexa solo copia simple, asimismo deberá presentar sus respectivas dos copias, apercibiéndole que en caso de no exhibir el documento solicitado y sus copia en el término establecido, se le tendrá por no contestando la demanda. -----------

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha 07 siete de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la demandada dando cumplimiento en tiempo y forma legal al requerimiento formulado, por lo que se le tiene por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se admiten como pruebas al inspector demandado la documental admitida a la parte actora, consistente en el acta de infracción impugnada, así como la que adjunta a su escrito de contestación, consistente en la copia certificada de su gafete, pruebas que dada su naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------

**QUINTO.** El 26 veintiséis de enero del año 2018 dos mil dieciocho, a las 14:00 catorce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad fue promovido dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acta de infracción fue emitida el 16 dieciséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, y la demanda se presentó el 26 veintiséis del mismo mes y año. -----

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos con el original del acta de infracción con número de folio 369045 (tres seis nueve cero cuatro cinco), de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, levantada por el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato; dicho documento merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunado a la circunstancia de que el inspector demandado en su contestación a la demanda señala haber emitido el acto impugnado. ---------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada aduce lo siguiente: *“El acto materia de impugnación es improcedente ya que se encuentra debidamente fundado y motivado y por ende no afecta los intereses jurídicos de la parte actora…”*

Continúa manifestando que el acto resulta improcedente ya que el acta de infracción no es un acto definitivo. -----------------------------------------------------

No obstante, lo manifestado por la demandada en relación a la actualización de las referidas causales de improcedencia, ésta omite realizar argumentos tendientes a acreditar el por qué, a su juicio se actualiza la misma, en tal sentido, no es de analizarse dicha causal, ya que quien resuelve determina, por una parte, que el análisis de la fundamentación y motivación del acto impugnado se analizara al momento de que quien resuelve entre al fondo del asunto, y por otra parte, de autos se desprende que el actor realizó el pago por la cantidad de $377.45 (trescientos setenta y siete pesos 45/100 M/N), con motivo de dicha infracción, en tal sentido, y con el pago realizado, se desestima también la causal de improcedencia referida a que el acto impugnado no es definitivo. ---------------------------------------------------------------------

Apoya el razonamiento anterior por identidad sustancial, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, consultable en la página 365.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se deduce que el ciudadano **(.....),** tuvo conocimiento de que se le levantó el acta de infracción **369045 (tres seis nueve cero cuatro cinco), de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete**, por el inspector de la Dirección General de Movilidad de este Municipio, quien a efecto de garantizar el cumplimiento de la sanción económica aseguró, la licencia de conducir de la actor, motivo por el cual, y con la finalidad de recuperarla realizó el pago por la cantidad de $377.45 (trescientos setenta y siete pesos 45/100 M/N). ------------------------------------------

En virtud de lo anterior, el actor acude a solicitar la nulidad del acto y el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos que considera le fueron a agraviados, esto es la devolución de la cantidad pagada. -----------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número 369045 (tres seis nueve cero cuatro cinco), en fecha 16 dieciséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, y en su caso, el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos al demandante. ------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como PRIMERO resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

De manera general en el PRIMER concepto de impugnación el actor se duele de que el acta combatida *“... vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 de la Constitución Particular del Estado y 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, violándose en mi agravio el Principio de Legalidad consagrado en el artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato.*

*Manifiesto lo precedente, pues de la simple lectura del acta de infracción impugnada, se desprende que se cita el artículo 12, fracción II, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Gto., aparentemente infringido y los supuestos motivos para su elaboración. Sin embargo, la demandada incurre en indebida fundamentación y motivación en la emisión de su acto y que ahora impugno.*

*[…]*

*a. En el cuarto párrafo del acta de infracción ahora impugnada, la autoridad establece lo siguiente: […], Asentado lo anterior, es evidente que no existe una exacta y debida fundamentación, debido a que la demandada primeramente hace referencia a dos preceptos legales distintos, y posteriormente establece “Del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Gto.”. que supuestamente violé con mi actuar. Sin embargo, en el entendido que es obligación de la autoridad, cualquiera que ésta sea, el ser precisa, concreta y exhaustiva en el señalamiento de la fundamentación que invoca o toma de base para pretender sancionar a un gobernado[…].*

*b. Con relación al CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA INFRACCIÓN, el ahora demandado establece en el acta de infracción impugnada lo siguiente: […] siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, pues la demandad no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales que, en su caso, le facultan para emitir el acto que ahora impugno, negándome con dicho actuar, certeza y seguridad jurídica. […]*

*Lo anterior, hace que el acta de infracción impugnada carezca de la debida motivación […] la demandada debio señalar de manera pormenorizada cómo fue que el suscrito supuestamente no respeté la luz roja del semáforo […]*

Por su parte la autoridad demandada manifiesta que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y cumple con las formalidades del procedimiento y con los elementos de validez, que en el acta de infracción se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar. ----------------------------

Así las cosas, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que éste conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. --------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, de la boleta de infracción con número de folio 369045 (tres seis nueve cero cuatro cinco), de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se advierte que el inspector funda su actuar en el artículo 12 fracción II, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, el cual dispone: --

**Artículo 12.-** Para las preferencias de paso en los cruceros, el conductor se ajustará a la señalización establecida y a las siguientes reglas:

II. En los cruceros regulados mediante semáforos, cuando la luz esté en color rojo, debe detener su vehículo en la línea de “alto”, sin invadir la zona para el cruce de los peatones;

Así las cosas, en dicha acta de infracción, respecto a la motivación del acto se establece: *“(Al momento de la inspección me percato que el económico L0-63 De la Linea 2 de la empresa Red Integral Optibus no respeta la luz roja del semáforo, pasando libremente).”*

Analizado lo anterior, del acta de mérito no se desprende de manera fehaciente y detallada la conducta desplegada por el supuesto infractor, es decir, la demandada no especifica el lugar donde se ubicaba el semáforo, ya que el precepto legal a que la demandada hace referencia, es relacionado a los cruceros regulados mediante semáforos, tampoco señala dónde se encontraba el inspector al momento de los hechos, aunado a lo anterior, en el acta de infracción se aprecia que los hechos que menciona los atribuye a un autobús y no al conductor del mismo, tampoco manifiesta el lugar exacto donde ocurrieron los hechos, ya que señala como tal a *“Blvd. Hidalgo y Del Avio”*, sin especificar el sentido del supuesto infractor y en el apartado de FRENTE AL No., señala “Sn Jerónimo”, es decir, el inspector de movilidad, debió realizar una narración pormenorizada de los hechos ocurridos el día 16 dieciséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, ya que al no haberlo efectuado así deja al justiciable en estado de indefensión, pues él desconoce todas las circunstancias y condiciones por las cuales, la autoridad demandada sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una motivación suficiente, ya que no se expresan en ella las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. ---------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible a página 2127: ----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número 369045 (tres seis nueve cero cuatro cinco), de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el inspector de movilidad, adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato. -------------------------

**SÉPTIMO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión intentada que se le reconozcan y restituyan las garantías y derechos que le fueron agraviados a su representada, esto es, que le sea devuelta la cantidad de dinero que ingreso al erario municipal, ésta resulta procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, lo anterior, considerando que en autos quedó acredito el desembolso de la cantidad de $377.45 (trescientos setenta y siete pesos 45/100 M/N), según consta en el recibo número AA 7078776 (Letra A letra A siete cero siete ocho siete siete seis), de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. --

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada.

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 9 nueve de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ----------------------------------

**«DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta 369045 (tres seis nueve cero cuatro cinco), de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------

**CUARTO.** En virtud de haberse decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución de la cantidad pagada por concepto de la infracción, por lo que se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de dicha cantidad; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---